



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Deleg. Sonora
Reservada: 1-16 Folias
Periodo de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracc. XI de la LFTAIIP
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial: x
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva: Lic. Beatriz E. Carranza MSubd. Jur.
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0502-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0015-17

hillo
dnor
1263

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 04 JUL 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de C. [Redacted]

Sonora, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.5/0038-17 de fecha 07 de Abril del 2017 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0260-17 de fecha 04 de Abril de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales LICS. [Redacted], se constituyeron en las coordenadas geográficas LN 28°48'02.0" LW 111°55'07.8", ubicadas en el [Redacted], Localidad de [Redacted], Municipio de [Redacted]; cuya diligencia fue iniciada el día 11 de Abril del 2017; cuyo objeto fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 fracción XI y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso Q) y R), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendiendo la diligencia con el C. [Redacted] en su carácter de Encargado de Obras del Proyecto de construcción de palapas en el sitio inspeccionado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 038/17 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.5/0051-17 de fecha 24 de Mayo de 2017 y Oficios de Comisión Nos. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0379-17 y PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0383-17 ambos de fecha 22 de Mayo de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales LICS. [Redacted], se constituyeron en las coordenadas geográficas LN 28°48'02.0" LW 111°55'07.8", ubicadas en el [Redacted], Localidad de [Redacted], Municipio de [Redacted], Sonora; cuya diligencia fue iniciada el día 25 de Mayo del 2017; con el objetivo de realizar inspección complementaria al Acta de Inspección

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

Señor Helio [Redacted]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

No. 038/17 IA de fecha 11 de Abril de 2017, así como verificar que se haya dado cumplimiento a las medidas de seguridad ordenadas en el acta 038/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso Q) y R), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En caso de contar con Autorización de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de titular de las actividades de construcción de palapas que se inspeccionan; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. 051/17 IA**, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

TERCERO.- Que con fecha 01 de Junio del 2017 comparecieron ante esta Delegación, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], en relación al acta de inspección No. 051/17 IA de fecha 25 de Mayo del 2017, realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección anteriormente mencionada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], **CÓDIGO POSTAL [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]**, autorizando para recibir dichas notificaciones a C. [REDACTED] y anexando una serie de documentales, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Que con fecha 09 de Junio de 2017, se emitió el Oficio **No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0437-17**, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha **12 de Junio de 2017**, al C. [REDACTED], **localidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora**, en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró la clausura temporal total, misma que fue decretada en el acta de inspección No. 038/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017.

QUINTO.- Que con fecha 12 de Junio del 2017, compareció el C. [REDACTED], **Municipio de [REDACTED], Sonora**, mismo que compareció allanándose al procedimiento, así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], **SONORA**, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. LIC. [REDACTED], así como al pasante en derecho [REDACTED].

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

SEXTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se omite la emisión de alegatos, dado la renuncia del infractor a dicho término, por lo que en este acto se tiene por concluido el término para presentarlos.

SÉPTIMO.- Una vez oída a la infractora, analizadas las Actas de Inspección Nos. 038/17 IA y 051/17 IA, de fechas 11 de abril del 2017 y 25 de Mayo del 2017, respectivamente; vistos los escritos de comparecencias de fechas 01 y 12 de Junio del 2017, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en las Actas de Inspección Nos. 038/17 IA y 051/17 IA levantadas en fechas 11 de Abril del 2017 y 25 de Mayo del 2017, respectivamente, al **C. [REDACTED]** de **[REDACTED]**, **Municipio de [REDACTED], Sonora;** se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 038/17 IA de fecha 11 de Abril de 2017, los CC. Verificadores Ambientales LICS. [REDACTED]

[REDACTED], se constituyeron en las coordenadas geográficas LN 28°48'02.0" LW 111°55'07.8", ubicadas en el [REDACTED], Localidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora; lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de Obras del Proyecto de construcción de [REDACTED] en el sitio inspeccionado; dicho recorrido se realizó obteniendo un polígono de construcción en los puntos UTM 1) 12 R X= 0410333 Y= 3186235, 2) 12 R X= 0410338, Y= 3186236, 3) 12 R X= 0410332, Y= 3186249, 4) 12 R X=0410346, Y= 3186251, 5) 12R X= 0410357, Y= 3186224, 6) 12R= 0410341, Y= 3186223, 7) 12R X= 0410338, Y= 3186221 mismo que al momento de la visita se encontró personal realizando actividades de construcción de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y fuera de esta, mismas obras que constan de: una construcción de concreto de 28.80 metros aproximadamente de longitud por 80 centímetros de altura para proteger del oleaje del mar, la siguiente obra: dos palapas una ya terminada de construir y otra a punto de terminar sobre piso natural y soportadas sobre 16 troncos rústicos de mezquite de aproximadamente 2 metros de altura, los cuales en parte se encuentran unidos por cerca de ornato de troncos de madera entrelazada con cuerda, y que aún no terminan de unir en su totalidad pero que a manifiesto del visitado es el deseo de los propietarios que así sea, las medidas aproximadas de estas palapas constan de 28.80 metros por 13.40 metros aproximados. Se encontró también una edificación realizada con muro block y concreto, misma obra que al momento de la visita se encontraba en construcción, dicha obra aún sin techo, y que consta de las siguientes medidas: 11.40 metros por 12 metros aproximadamente aún sin terminar. No se observaron al momento de la visita aguas residuales de ningún tipo sin embargo se encontraron cubetas arrojadas sobre restos de palmas en el suelo. Manifestó el visitado que se niveló el terreno agregando un poco de tierra hace aproximadamente dos semanas. Acto seguido, se le solicitó al inspeccionado que exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental para realizar las actividades anteriormente señaladas, manifestando que al momento de la inspección no contaba con dicho documento pero que éste lo presentará a la autoridad competente dentro del plazo autorizado por la normatividad aplicable, por lo que ante tal caso, se colocaron dos sellos de clausura en lugar visible en las obras encontradas.

Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 051/17 IA de fecha 25 de Mayo de 2017, los CC. Verificadores Ambientales LICS. [REDACTED]

[REDACTED], se constituyeron en las coordenadas geográficas LN 28°48'02.0" LW 111°55'07.8", ubicadas en el [REDACTED], Localidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora; lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, obteniendo un polígono de construcción en los siguientes puntos UTM 1) 12 R X= 0410333 Y= 3186235, 2) 12 R X= 0410338, Y= 3186236, 3) 12 R X= 0410332, Y= 3186249, 4) 12 R X=0410346, Y= 3186251, 5) 12R X= 0410357, Y= 3186224, 6) 12R= 0410341, Y= 3186223, 7) 12R X= 0410338, Y= 3186221, mismo que al momento de la visita se encontró personal realizando actividades de construcción de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y fuera de ésta, encontrando lo siguiente: **UNO:** de las actividades descritas en el acta de inspección 038/17 IA, de fecha 11 de abril del 2017, las cuales constaban de construcción de concreto de 28.80 metros aproximadamente de longitud por 80

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en las Actas de Inspección Nos. 038/17 IA y 051/17 IA de fechas 11 de Abril de 2017 y 25 de Mayo del 2017 respectivamente, el C. [REDACTED], [REDACTED], Sonora; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escritos presentados ante esta Delegación los días 01 de Junio del 2017 y 12 de junio del 2017, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en las Actas de inspección que dieron lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Sonora y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 038/17 IA de fecha 11 de Abril de 2017, los CC. Verificadores Ambientales LICS. [REDACTED], se constituyeron en las coordenadas geográficas LN 28°48'02.0" LW 111°55'07.8", ubicadas en el [REDACTED], Localidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora; lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Obras del Proyecto de construcción de [REDACTED] en el sitio inspeccionado; dicho recorrido se realizó obteniendo un polígono de construcción en los puntos UTM 1) 12 R X= 0410333 Y= 3186235, 2) 12 R X= 0410338, Y= 3186236, 3) 12 R X= 0410332, Y= 3186249, 4) 12 R X=0410346, X=0410346, Y= 3186251, 5) 12R X= 0410357, Y= 3186224, 6) 12R= 0410341, Y= 3186223, 7) 12R X= 0410338, Y= 3186221 mismo que al momento de la visita se encontró personal realizando actividades de construcción de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y fuera de esta, mismas obras que constan de: una construcción de concreto de 28.80 metros aproximadamente de longitud por 80 centímetros de altura para proteger del oleaje del mar, la siguiente obra: dos palapas una ya terminada de construir y otra a punto de terminar sobre piso natural y soportadas sobre 16 troncos rústicos de mezquite de aproximadamente 2 metros de altura, los cuales en parte se encuentran unidos por cerca de ornato de troncos de madera entrelazada con cuerda, y que aún no terminan de unir en su totalidad pero que a manifiesto del visitado es el deseo de los propietarios que así sea, las medidas aproximadas de estas palapas constan de 28.80 metros por 13.40 metros aproximados. Se encontró también una edificación realizada con muro block y concreto, misma obra que al momento de la visita se encontraba en

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

construcción, dicha obra aún sin techo, y que consta de las siguientes medidas: 11.40 metros por 12 metros aproximadamente aún sin terminar. No se observaron al momento de la visita aguas residuales de ningún tipo sin embargo se encontraron cubetas arrojadas sobre restos de palmas en el suelo. Manifestó el visitado que se niveló el terreno agregando un poco de tierra hace aproximadamente dos semanas. Acto seguido, se le solicitó al inspeccionado que exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental para realizar las actividades anteriormente señaladas, manifestando que al momento de la inspección no contaba con dicho documento pero que éste lo presentará a la autoridad competente dentro del plazo autorizado por la normatividad aplicable, por lo que ante tal caso, se colocaron dos sellos de clausura en lugar visible en las obras encontradas.

Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 051/17 IA de fecha 25 de Mayo de 2017, los CC. Verificadores Ambientales LICS. [REDACTED]

[REDACTED], se constituyeron en las coordenadas geográficas LN 28°48'02.0" LW 111°55'07.8", ubicadas en el [REDACTED], Localidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora; lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, obteniendo un polígono de construcción en los siguientes puntos UTM 1) 12 R X= 0410333 Y= 3186235, 2) 12 R X= 0410338, Y= 3186236, 3) 12 R X= 0410332, Y= 3186249, 4) 12 R X=0410346, Y= 3186251, 5) 12R X= 0410357, Y= 3186224, 6) 12R= 0410341, Y= 3186223, 7) 12R X= 0410338, Y= 3186221, mismo que al momento de la visita se encontró personal realizando actividades de construcción de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre y fuera de ésta, encontrando lo siguiente: **UNO:** de las actividades descritas en el acta de inspección 038/17 IA, de fecha 11 de abril del 2017, las cuales constaban de construcción de concreto de 28.80 metros aproximadamente de longitud por 80 centímetros de altura para proteger del oleaje del mar, se observó que éste presenta detalles estéticos, la siguiente obra; dos palapas una ya terminada de construir y otra a punto de terminar sobre piso natural y soportadas sobre 16 troncos rústicos de mezquite de aproximadamente 2 metros de altura, los cuales en parte se encuentran unidos por cerca de ornato de troncos de madera entrelazada con cuerda, y que aún no se terminaban de unir en su totalidad, se observó al momento de la visita que se había terminado de construir la segunda palapa, además de que se encontró que ya no estaban soportados sobre suelo natural de tierra ya que se tiró piso de cemento, manifestó el inspeccionado que el cerco de ornato se encontraba terminado. Las medidas aproximadas de las palapas constan de 28.80 metros por 13.40 metros aproximados. Se encontró también una edificación realizada con muro block y concreto misma obra que al momento de la visita se encontró en construcción, dicha obra aun sin techo, y que consta de las siguientes medidas 11.40 metros por 12 metros aproximadamente aun sin terminar, al momento de la visita se observó que estas medidas seguían siendo las mismas, y a dicho del visitado se le han aumentado aproximadamente 100 blocks a lo largo de la construcción, al momento de la visita se observó que se están llevando a cabo actividades de construcción. El inspeccionado manifestó que las construcciones nuevas antes descritas se reanudaron aproximadamente hace tres semanas. **DOS:** se le preguntó al inspeccionado sobre los sellos de clausura que se instalaron en el acta de inspección 038/17 IA, manifestando que se volaron debido al viento que ha habido en el lugar. **TRES:** Manifestó el inspeccionado que las obras de construcción realizadas en el sitio corren a cargo de él. [REDACTED]. Se le solicitó de nueva cuenta al inspeccionado exhibiera autorización en materia de impacto ambiental para realizar las actividades anteriormente señaladas, manifestando que al momento de la inspección no contaba con dicho documento pero que este lo presentaría a la autoridad competente dentro del plazo autorizado por la normatividad aplicable; **dichas actividades de construcción** se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R fracción I) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

manifestando contar con la cesión de derechos del Título de concesión de la Zona Federal Título de Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre con No. de expediente 47/SON/2013 y número de concesión [REDACTED], de fecha 31 de Octubre del 2013, también es cierto que de las documentales anexas en dicha comparecencia, en relación a dicha cesión de derechos, sólo obra constancia de recepción de solicitud de cesión de derechos de la concesión de fecha 24 de Marzo del 2017, así como el pago respectivo; también es cierto que en ningún momento presenta la Autorización en Materia de Impacto Ambiental que le autorice a realizar obras o actividades en un ecosistema costero, como es la construcción de palapas que lleva a cabo. Asimismo, en su comparecencia de fecha 12 de junio del 2017, manifestó su interés por realizar el trámite necesario para levantar la clausura impuesta, dado a que desea continuar trabajando y desarrollando su proyecto, es decir, que debido a la ausencia de dicha autorización es de su interés regularizarse; por lo que en consecuencia no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en la fojas No. 3 de las Actas de Inspección No. 038/17 IA de fecha 11 de Abril del 2017 y No. 051/17 IA de fecha 25 de Mayo del 2017, respectivamente, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hacen prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [REDACTED],

[REDACTED], Sonora. Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° inciso R fracción I) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el C. [REDACTED], [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora, no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0437-17 y notificado en fecha 12 de Junio de 2017. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el C. [REDACTED], [REDACTED], localidad [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el C. [REDACTED]

Municipio de [REDACTED], Sonora al momento de levantarse las Actas de Inspección No. 038/17 IA y 051/17 IA de fechas 11 de Abril del 2017 y 25 de Mayo del 2017 respectivamente, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0437-17 y notificado en fecha 12 de Junio de 2017, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo la construcción de palapas en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0437-17, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza pesca y comercialización, así como construcción de palapas, misma que señala en su comparecencia de fecha 01 de Junio del 2017; esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al C. [REDACTED]

[REDACTED], Sonora.

Montó de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el **C. [REDACTED], propietario de construcción de palapas [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora, NO es** Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0437-17 y notificado en fecha 12 de Junio de 2017, por parte del **C. [REDACTED], propietario de palapas en el Barrio [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora;** actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de construcción de palapas sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto al **C. [REDACTED], propietario de palapas en el Barrio [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora;** al momento de levantarse las Actas de Inspección **Nos. 038/17 IA y 051/17 IA** de fechas 11 de Abril del 2017 y 25 de Mayo del 2017 respectivamente, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de construcción de las palapas, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al **C. [REDACTED], propietario de palapas [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Sonora,** por

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de **\$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI.- Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **C. [REDACTED]**

[REDACTED] **Municipio de [REDACTED], Sonora**, la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades para la construcción de palapas, las cuales se estaban realizando en un polígono de construcción en los puntos UTM 1) 12 R X= 0410333 Y= 3186235, 2) 12 R X= 0410338, Y= 3186236, 3) 12 R X= 0410332, Y= 3186249, 4) 12 R X=0410346, Y= 3186251, 5) 12R X= 0410357, Y= 3186224, 6) 12R= 0410341, Y= 3186223, 7) 12R X= 0410338, Y= 3186221, en el **[REDACTED]**, Localidad de **[REDACTED]**, Municipio de **[REDACTED]**, Sonora; cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en las actas de inspección Nos. 038/17 IA y 015/17 IA, de fechas 11 de Abril del 2017 y 25 de Mayo del 2017, respectivamente; toda vez que no acreditó al momento de realizarse las inspecciones ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de la medida señalada en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0437-17 de fecha 09 de junio del 2017, relativo a la notificación de emplazamiento, orden de clausura y adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al estar llevando a cabo construcciones de palapas en un polígono de construcción en los puntos UTM 1) 12 R X= 0410333 Y= 3186235, 2) 12 R X= 0410338, Y= 3186236, 3) 12 R X= 0410332, Y= 3186249, 4) 12 R X=0410346, Y= 3186251, 5) 12R X= 0410357, Y= 3186224, 6) 12R= 0410341, Y= 3186223, 7) 12R X= 0410338, Y= 3186221, en el Estero Santa Cruz, Localidad de Bahía de Kino Viejo, Municipio de Hermosillo, Sonora; para lo cual requiere de una autorización de Impacto Ambiental.

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hace saber al **C. [REDACTED]**, Titular de las actividades de construcción de palapas en el **[REDACTED]** localidad de **[REDACTED]**, Municipio de **[REDACTED]**, Sonora; que la medida correctiva y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- Toda vez que en su comparecencia de fecha 12 de Junio del 2017, el **C. [REDACTED]**, Titular de las actividades de construcción de palapas en el **[REDACTED]** localidad de **[REDACTED]**, Municipio de **[REDACTED]**, Sonora; manifestó que se allanaba al presente procedimiento administrativo y además manifestó su interés de realizar el trámite necesario para levantar la clausura impuesta, dado que desea seguir trabajando y desarrollando su proyecto con estricto apego a la ley; por lo

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

cual acudiría ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por lo anterior deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental. Para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta Autoridad Ambiental, copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, el C. [REDACTED], Titular de las actividades de construcción de palapas en el [REDACTED] localidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Sonora, deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, el C. [REDACTED], Titular de las actividades de construcción de palapas en el [REDACTED] localidad de [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Sonora, deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a los dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso R) fracción I) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica al C. [redacted], Municipio de [redacted], Sonora; la sanción consistente en multa por la cantidad de \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se le impone al C. [redacted] Titular de las actividades de construcción de palapas en el [redacted] localidad de [redacted], Municipio de [redacted], Sonora; la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, de todas y cada una de las actividades que ha venido realizando durante el desarrollo del citado proyecto, cuyas características quedaron asentadas en las Actas de inspección No. 038/17 IA y 051/17 IA de fechas 11 de abril del 2017 y 25 de mayo del 2017 respectivamente; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena al C. [redacted], Municipio de [redacted], Sonora; lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINIDENTES para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0502-17

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

SÉPTIMO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eScinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL C. [REDACTED], [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 038/17 IA de fecha 11 de Abril de 2017, EL UBICADO EN: CALLE [REDACTED], [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA; O EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA COMPARECENCIA DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2017, EL UBICADO EN: AVENIDA [REDACTED], [REDACTED], CÓDIGO POSTAL [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA Y AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A C. [REDACTED], O EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EN LA COMPARECENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2017, EL UBICADO EN: CALLE [REDACTED], CIUDAD DE [REDACTED], SONORA, AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS CC. LICs. [REDACTED], ASÍ COMO AL PASANTE EN DERECHO [REDACTED].

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/dncr



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.

Monto de Multa: \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1